

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y GUAYAMA
PANEL VIII

LUCIA BÁEZ DELGADO,
PEDRO BÁEZ DELGADO,
RAFAEL BÁEZ DELGADO,
ENRIQUE BÁEZ DELGADO,
JUANA BÁEZ DELGADO,
CARMEN BÁEZ DELGADO,
HIJOS DE LORENZO BÁEZ
DELGADO QUE SON: JOSÉ
BÁEZ DE JESÚS, MIGUEL
ÁNGEL BÁEZ DE JESÚS,
CARMENILIANA BÁEZ DE
JESÚS Y SU VIUDA JUANA
DE JESÚS

DEMANDANTES APELANTES

V

MARTIN BÁEZ DELGADO,
JOSÉ JUAN BÁEZ
DELGADO, SU ESPOSA
CANDIDA ARZUAGA Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS, PEDRO BÁEZ
DELGADO, VICTOR BÁEZ
DELGADO Y SU ESPOSA
PAULA BÁEZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS, HIJOS DE
SOFIA BÁEZ DELGADO QUE
SON: JUAN GONZÁLEZ
BÁEZ, RAÚL GONZÁLEZ
BÁEZ, LUZ MARÍA
GONZÁLEZ BÁEZ, LYDIA
GONZÁLEZ BÁEZ, EDWIN
GONZÁLEZ BÁEZ, JOHN
DOE Y RICHARD ROE,
HEREDEROS
DESCONOCIDOS

DEMANDADOS - APELADOS

KLAN201500209

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Guayama

Caso Núm:
G3CI200500241

SOBRE:
Partición, División
y Adjudicación de
Bienes
Hereditarios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Juez Rivera Marchand.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de marzo de 2015.

Comparece la Sra. Lucía Báez Delgado mediante recurso de apelación presentado el 3 de febrero de 2015 y nos solicita que revisemos una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Patillas, el 29 de agosto de 2014, notificada el 4 de septiembre de 2014 y que fue posteriormente enmendada el 5 de noviembre de 2014 y notificada el 5 de diciembre de 2014.

Por los fundamentos que a continuación exponremos, desestimamos la apelación presentada ante su presentación tardía.

I.

La Sra. Lucía Báez Delgado (Sra. Báez Delgado o apelante), junto con varios de sus hermanos, presentaron una petición de partición de herencia y adjudicación de bienes hereditarios. En el proceso, le reclamaron a su hermano, Martín Báez Delgado, el pago de las rentas que éste presuntamente cobró mientras alquilaba una de las residencias pertenecientes a la sucesión.

Luego de varios incidentes procesales de rigor, el 29 de agosto de 2014, notificado el 4 de septiembre de 2014, el foro primario dictó sentencia en la cual declaró nula la “supuesta donación verbal”¹ que hicieron los causantes a la Sra. Báez Delgado. El foro primario dispuso además que el Sr. Martín Báez Delgado debía devolverle a los demás

¹ Sentencia de 29 de agosto de 2014, pág. 8.

herederos la parte que les correspondía de las rentas percibidas por el alquiler de la casa descrita “C” en el plano de la finca ubicada en el Barrio Real de Patillas, Puerto Rico, objeto de controversia. Según se determinó, dicha devolución debía hacerse mediante pagos de \$30 mensuales a partir del 1 de enero de 2002, descontando la onceava parte que le correspondería a Martín Báez Delgado y los \$1,200 que éste invirtió en la construcción de la casa. Igualmente, dispuso que la otra casa descrita “B” en el plano de la finca le correspondía a la Sra. Báez Delgado en una proporción de 5/11 partes de los créditos que a ella le pertenecen, a base de \$22,000 que es el precio de tasación de la casa.

Inconforme con la sentencia, el Sr. Martín Báez Delgado presentó una moción de reconsideración el 18 de septiembre de 2014 en la cual sostuvo que el esposo de la Sra. Báez Delgado era parte indispensable en el pleito a los fines de identificar si el dinero invertido en la residencia reclamada por la Sra. Báez Delgado era privativo o ganancial. En virtud de ello, sostuvo que la sentencia era nula por falta de parte indispensable. De otra parte, solicitó la reconsideración de varias determinaciones de hecho en cuanto a la residencia que Martín Báez Delgado reclamaba como suya y cuestionó la adjudicación de credibilidad que realizó el foro primario sobre los testimonios presentados durante la vista.

El 5 de noviembre de 2014, notificada el 5 de diciembre de 2014, el foro primario emitió una resolución y orden en la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de nulidad de sentencia por parte indispensable

reclamada por el Sr. Marín Báez Delgado. Además, declaró Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por éste. A esos efectos, el foro primario notificó una Sentencia enmendada en virtud de la cual eliminó de la parte dispositiva del caso las porciones de la cuota alícuota que le correspondían a los herederos, toda vez que no se había realizado la partición.

Inconforme con la sentencia enmendada, el Sr. Martín Báez Delgado presentó una moción de reconsideración el 16 de diciembre de 2014. Ese mismo día, 16 de diciembre de 2014, notificado el 18 de diciembre de 2014, el foro primario declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración.

Aun insatisfecha con la sentencia enmendada del 5 de noviembre de 2014 y notificada el 5 de diciembre de 2014, la Sra. Báez Delgado, presentó un escrito titulado *Moción de Enmienda Parcial de Sentencia*. Por su parte, el 7 de enero de 2015 el Sr. Martín Báez Delgado presentó su oposición al escrito presentado por la Sra. Báez Delgado y ese mismo 7 de enero de 2015, notificado el 9 de enero de 2015, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción de Enmienda Parcial de Sentencia*.

Así el trámite, el 3 de febrero de 2015, la Sra. Báez Delgado presentó ante este Foro un recurso de apelación. Para fundamentar nuestra jurisdicción para entender en el asunto presentado, la Sra. Báez Delgado sostuvo que la *Moción de Enmienda Parcial de Sentencia* era una moción de reconsideración y, como el foro primario denegó la

misma el 9 de enero de 2015, su recurso fue presentado dentro del término jurisdiccional de 30 días.

Por los fundamentos que a continuación exponremos, desestimamos el recurso de apelación presentado por la Sra. Báez Delgado por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

II.

La jurisdicción se ha definido como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora*, Op. de 30 de junio de 2014, 2014 TSPR 83, 191 D.P.R. ___ (2014); *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 D.P.R. 652 (2014); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 682 (2011). Los tribunales tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas ante ellos, puesto que estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 D.P.R. 1 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007). Es decir, aun cuando ninguna parte así lo indique, todo tribunal, *sua sponte*, tiene que examinar si ostenta o no jurisdicción para atender un asunto. *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 D.P.R. 901 (2011). Por tanto, antes de entrar a los méritos de un asunto, es preciso que nos aseguremos de que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007).

Entre las instancias en las que un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia se encuentra la presentación tardía de un recurso. Se considera tardía la presentación de un recurso luego de transcurridos los términos dispuestos en ley para así hacerlo. En otras palabras, un recurso es tardío cuando se presenta en la Secretaría de un tribunal apelativo una vez éste ya no tiene jurisdicción, o sea, fuera de los términos provisto para ello.

En lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, la Regla 52.2 (e), 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2 (e), establece que el término jurisdiccional para presentar un recurso de apelación, conforme a la Regla 52.2 (a), *supra*, queda interrumpido por la *oportuna* presentación de una moción de reconsideración conforme a la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. La Regla 52.2 (e) dispone además que el término para para presentar de manera oportuna un recurso de apelación comenzará a contar nuevamente la fecha de archivo en autos copia de la notificación de la orden que dispone sobre la moción. *Íd.*

A esos efectos, la mencionada Regla 47, *supra*, dispone como sigue:

Regla 47. Reconsideración

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de

archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.

Conforme se desprende claramente de la Regla antes transcrita, una moción de reconsideración presentada oportunamente y que cumpla con las demás especificidades contenidas en ella se entenderá que ha interrumpido el término para recurrir ante este Foro. De lo contrario, el término para acudir en alzada continuará transcurriendo. Es decir, la interrupción del término queda condicionada al cumplimiento de los requisitos de fondo dispuestos en la citada Regla, los cuales debe evaluar el foro primario. *Morales Hernández v. The Sheraton Corp.*, Op. del 28 de mayo de 2014, 2014 TSPR 70, 191 D.P.R. ___ (2014)². Una vez se archiva en autos copia de la notificación de la resolución que atiende la petición de reconsideración *debidamente presentada*, comienza a correr nuevamente el término de

² Citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico*, 5ta Ed., Lexis Nexis, 2010, sec. 4603, pág. 397.

cumplimiento estricto de 30 días para presentar el recurso de *certiorari*.

Recientemente nuestro Tribunal Supremo se expresó en cuanto a la particularidad y especificidad que la parte promovente de la moción de reconsideración debe exponer para que se entiendan cumplidos sus requisitos. A esos efectos expresó que “los tribunales debemos ser en extremo cautelosos al momento de evaluar si una moción de reconsideración fue lo suficientemente particular y específica...” *Morales Hernández v. The Sheraton Corp., supra*. El antes citado caso dispuso que el ejercicio de analizar la moción de reconsideración no debe ser irrazonable al extremo de impedir la revisión judicial, sino que debe ser un análisis para determinar el fiel cumplimiento con el requisito de especificidad y particularidad. *Íd.* Citando al tratadista Cuevas Segarra, explicó que salvo mociones escuetas y sin fundamentos de clase alguna, una moción que razonablemente cuestiona la decisión y la cual fundamenta su planteamiento, será suficiente para cumplir con la regla. *Íd.* Citando a Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., Lexis Nexis, 2010, sec. 4603, pág. 395-397.

Por tanto, conforme a la Regla 47, *supra*, una moción de reconsideración presentada oportunamente y que cumpla con las demás especificidades contenidas en ella se entenderá que ha interrumpido el término para apelar. De lo contrario, el término para acudir en alzada continuará transcurriendo. Una vez se archiva en autos copia de la notificación de la resolución que atiende la petición de reconsideración *debidamente presentada*, comienza a correr

nuevamente el término jurisdiccional de treinta (30) días para acudir en revisión judicial.

III.

Conforme al recurso de apelación ante nuestra consideración, el 29 de agosto de 2014 y notificado el 4 de septiembre de 2014, el foro primario dictó sentencia. En atención a una moción de reconsideración presentada por el Sr. Martín Báez Delgado, el 5 de noviembre de 2014, notificada el 5 de diciembre de 2014, el foro primario enmendó la antes mencionada sentencia a los fines de eliminar los porcentos de participación de los herederos en la cuota abstracta que es la comunidad hereditaria. El resto del dictamen y las determinaciones de hecho permanecieron inalteradas.

Inconforme con la sentencia enmendada, el 16 de diciembre de 2014 el Sr. Martín Báez Delgado presentó oportunamente una moción de reconsideración. Evaluada esta moción de reconsideración, a la luz de los postulados expuestos en el acápite anterior, esta tuvo el efecto de interrumpir el término jurisdiccional de 30 días para recurrir ante este Foro solicitando la revisión de la sentencia. Así las cosas, el 17 de diciembre de 2014, notificada al día siguiente, el foro primario denegó la solicitud de reconsideración presentada por el Sr. Martín Báez Delgado.

Ahora bien, no fue hasta el 31 de diciembre de 2014, es decir, *26 días después de notificada la sentencia enmendada*, que la Sra. Báez Delgado solicitó la reconsideración de la sentencia enmendada mediante la presentación de un escueto escrito de una página y media

y carente de fundamentos legales. En su escrito solicitó que el foro primario revisara el cómputo de los \$30 mensuales desde el 2002 hasta el presente que, conforme a la sentencia, debía pagar el Sr. Martín Báez Delgado en concepto de rentas percibidas por el alquiler de la residencia perteneciente a la sucesión³.

Si bien la moción de reconsideración presentada por el Sr. Martín Báez Delgado tuvo el efecto de interrumpir el término para recurrir ante este Foro, dicho término comenzó a contar nuevamente desde el momento del archivo en autos de copia de la notificación de la orden disponiendo de la moción de reconsideración. Es decir, el término jurisdiccional de 30 días conforme a la Regla 52.2(a), *supra*, comenzó a transcurrir el 18 de diciembre de 2014.

Ahora bien, respecto al escrito presentado el 31 de diciembre de 2014 por la Sra. Delgado Báez al este haber sido presentado fuera del término jurisdiccional de 15 días de la notificación de la sentencia enmendada, este no tuvo el efecto de interrumpir el término para apelar.

A la luz de lo anterior y considerado el hecho de que el recurso de apelación en el caso ante nuestra consideración fue presentado el 3

³ Sobre este punto, destacamos que, *como regla general, se permite la presentación de una sola moción de reconsideración. Esto debido a que permitir mociones de reconsideración sucesivas pudiese tener el nefasto efecto de prorrogar indefinidamente el plazo para recurrir en alzada. La única excepción a esta norma es que, en respuesta a una moción post-sentencia, el foro primario modifique su dictamen. Solo en dicho caso se permite la presentación de una segunda moción de reconsideración, limitada a aquellos aspectos de la sentencia que hayan cambiado. Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 D.P.R. 345, 365-366 (2003).* En este caso, la Sra. Báez Delgado solicitó la reconsideración sobre una parte de la sentencia que no fue modificada de manera alguna con la sentencia enmendada.

de febrero de 2014, 47 días en exceso del término jurisdiccional, su presentación fue tardía.

Procede, por tanto, su desestimación.

IV.

Por los fundamentos discutidos, se desestima el recurso de apelación presentado, por haber sido sometido tardíamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones